

Medellín, 20 de agosto de 2024

Señores

Juzgado 5° Administrativo de Oralidad de Cartago

E. S. D.

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | Reparación directa |
| Demandante: | Omar Restrepo Castaño y otros |
| Demandado: | Dumian Medical S.A.S y otros |
| Radicado: | 76147333300320220002300 |
| Asunto: | Alegatos de conclusión |

Daniela Zapata Londoño, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.479.196, portadora de la T.P. 412.082 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrita a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A. (en adelante Chubb) en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal para ello, procedo a presentar alegatos de conclusión, previos al fallo de primera instancia, para lo cual se desarrollarán los siguientes puntos:

1. Síntesis del litigio y del trámite del proceso.
2. Razones por las cuales las pretensiones de la parte demandante no están llamadas a prosperar.
3. Consideraciones respecto del llamamiento en garantía formulado por Dumian Medical S.A.S frente a Chubb Seguros Colombia S.A. - Pólizas de Responsabilidad Civil Médica No. 12-49195.
4. Solicitud.

SECCIÓN I. SÍNTESIS DEL LITIGIO Y DEL TRÁMITE DEL PROCESO

1. **La demanda:** la parte actora pretende que se declare que los demandados incurrieron en una demora injustificada en la prestación del servicio de salud, dado que alegan que no se realizó la remisión y autorización de exámenes de forma oportuna a la paciente Amparo Rodríguez de Restrepo para los meses entre los años 2018 y 2020, así como tampoco fue realizado el procedimiento quirúrgico de gastrectomía total + vaciamiento ganglionar + reconstrucción en y de roux requerido por la paciente una vez se ordenó, pese a las reiteradas solicitudes que fueron realizadas por esta. Por ende, afirman los demandantes que los demandados son responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que alegan haber sufrido con ocasión del fallecimiento de la señora Rodríguez de Restrepo, ya que aducen que no se brindó de forma oportuna el tratamiento requerido para el diagnóstico de pangastritis crónica de cuerpo y antro no erosiva agudizada que sufría la paciente, afirmando en su escrito de demanda en reiteradas oportunidades que no se realizaron los exámenes y procedimientos requeridos por la paciente de forma oportuna por circunstancias de carácter

Ana Isabel Villa Henríquez
Cel. 302 339 66 66
avilla@restrepovilla.com

Laura Restrepo Madrid
Cel. 311 321 82 10
lrestrepo@restrepovilla.com

administrativo relacionadas con la remisión y autorización oportuna de los exámenes, citas con anestesiología y demás requeridos por la señora Rodríguez de Restrepo.

Por lo anterior, los accionantes solicitan que se condene a los demandados al pago de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales por concepto de lucro cesante futuro, daño moral y daño emergente.

2. **Las contestaciones:** en sus escritos de contestación a la demanda, todos los demandados, incluyendo a la Clínica María Ángel - Dumian Medical S.A.S., se opusieron a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, como también lo hizo Chubb al dar respuesta al llamamiento en garantía que le formuló Dumian Medical S.A.S. En particular, esta última entidad argumentó que no se encuentran dados los presupuestos para declarar la responsabilidad imputable a las demandadas, ya que no se evidencia en la historia clínica falla alguna en la prestación del servicio, teniendo presente que el personal médico profesional suscrito a esta institución y encargado de la atención de la paciente fue adecuado con la práctica médica y en todo momento ajustado a la *lex artis*. También se excepcionó falta de legitimidad en la causa por pasiva, ausencia de culpa y de nexos causal, pues el actuar de la IPS fue acorde y afín con los protocolos médicos, siempre en pro de brindar a la paciente una atención diligente, coherente y eficiente, dando esto muestra de la inexistencia de una actuación u omisión culposa por parte de los profesionales de la salud de la Clínica Mariángel - Dumian Medical S.A.S.

Frente al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada por parte de Dumian Medical S.A.S., Chubb se opuso a su prosperidad por ausencia de cobertura de la póliza No. 12-49195, con fundamento en que se evidencia en el caso en mención la configuración de una de las exclusiones de la póliza basada en la exclusión de las actuaciones distintas a las actividades profesionales, denominada esta como errores administrativos.

3. **Trámite del proceso:** después del trámite dado a la demanda, contestaciones y a los llamamientos en garantía, se citó a las partes para la audiencia inicial que prevé el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), la cual se llevó a cabo el 12 de junio de 2024 con asistencia de la parte demandante, de los demandados y de los llamados en garantía. En el curso de la audiencia, se fijó el objeto del litigio en el sentido determinar si los presuntos perjuicios de índole material e inmaterial ocasionados a los demandantes fueron ocasionados por supuestamente no remitir ni autorizar los diferentes servicios y procedimientos oportunamente, son derivados del actuar de las instituciones demandadas y por ende imputables a los mismos la responsabilidades que se generan; así como atender de manera inadecuada a la señora Amparo Rodríguez de Restrepo en urgencias hospitalarias en torno al diagnóstico de tumor maligno de estómago que culminó con el fallecimiento de la misma el 16 de febrero de 2020. Adicionalmente, se decretaron las pruebas a practicar en el proceso.

El día 30 de julio de 2024 se llevó a cabo audiencia para la práctica de pruebas, en la cual se practicaron los testimonios de los doctores Jaime Bernardo Calvache Cerón, Nelson Enrique Belalcázar Carvajal, José Omar Zorrilla y el doctor especialista en oncología, encargados de las atenciones médicas brindadas a la paciente.

Posteriormente, el día 31 de julio y 1 de agosto de 2024 se dio continuidad a la práctica probatoria con el testimonio del doctor Jhon Jairo Franco, especialista encargado de reiterar la orden de cirugía y tratamiento para la señora Rodríguez de Restrepo. Se continuó con las demás pruebas testimoniales decretadas que fueron solicitadas por la parte demandante y, acto seguido, se clausuró el período probatorio con el desistimiento de la práctica del interrogatorio del señor Omar Restrepo Castaño y la señora Luz Elena Restrepo Rodríguez.

Finalmente, se les concedió a las partes traslado para alegar de conclusión.

SECCIÓN II. RAZONES POR LAS CUALES LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR

Para que se configure un supuesto de responsabilidad extracontractual imputable a las entidades demandadas y llamadas en garantía, especialmente a la entidad asegurada por mi representada, la Clínica María Ángel - Dumian Medical S.A.S, **se requiere que la parte demandante, sobre quien recae la carga de la prueba**, logre la acreditación de tres elementos: 1) una acción u omisión culposa o falla en el servicio, 2) un daño antijurídico, y 3) un nexo de causalidad entre este y aquella.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha planteado que para que el daño resulte imputable a las entidades demandadas, se debe hacer uso de lo que ha sido denominado por la jurisprudencia como títulos de imputación, dentro de los cuales se encuentra la falla probada del servicio, que es aplicable como regla general a los casos de responsabilidad médica.

En el presente caso, luego de cerrada la práctica probatoria, se concluye que la parte actora no logró probar la existencia de los tres elementos mencionados para que se estructure la responsabilidad médica a cargo de la Clínica María Ángel - Dumian Medical S.A.S, asegurado de mi representada, razón por la cual no está llamada a prosperar ni la demanda ni el llamamiento en garantía formulado por Dumian Medical S.A.S. a Chubb, con fundamento en lo siguiente:

1. Ausencia de conducta culposa (inexistencia de falla en el servicio médico).

En el proceso no fue posible acreditar la existencia de una conducta culposa que permitiera imputar responsabilidad alguna a la Clínica María Ángel - Dumian Medical S.A.S, ya que está más que claro que no basta la constatación de la existencia de un resultado perjudicial en una persona para imputar o atribuir responsabilidad y solo en casos excepcionales, enmarcados en regímenes objetivos o derivados de estipulaciones contractuales que agraven la exigencia en el actuar médico, se puede variar este régimen, ubicándolo en tipologías de responsabilidad en donde el análisis de la culpa es irrelevante para poder hablar de una obligación indemnizatoria, caso excepcional en el que no se enmarca el análisis del asunto bajo examen.

Desde un comienzo se hace evidente la inexistencia de una falla en el servicio médico por parte del personal profesional suscrito a la Clínica María Ángel - Dumian Medical S.A.S., pues en el escrito de demanda no se hace reproche alguno frente al actuar profesional de estos, quienes se encargaron del diagnóstico inicial y la atención de la paciente hasta el mes de agosto de 2018, razón por la cual no es posible establecer si quiera cuál es la conducta

culposa reprochable en cabeza de la asegurada de mi representada, dado que el tratamiento requerido por la paciente no fue ordenado por este, ni tampoco tuvo injerencia alguna para el momento de su fallecimiento, debido a que después del mes de septiembre de 2018, no volvió a brindar ningún tipo de atención a la señora Rodríguez de Restrepo. Adicionalmente, el análisis de las historias clínicas aportadas confirma el actuar diligente, cuidadoso y oportuno del personal médico encargado de la atención de la paciente, hasta el día 25 de agosto de 2018, fecha en la cual se practicó el procedimiento de *esofagogastroduodenoscopia EGD con o sin biopsia*, siendo esta la última atención brindada por parte de la Clínica Mariángel - Dumian Medical S.A.S

No obstante, desde ya se aclara que, tal como se evidenció en el desarrollo de la práctica probatoria del presente proceso, las atenciones y el diagnóstico brindado a la paciente por parte del personal médico de la Clínica Mariángel - Dumian Medical S.A.S fueron adecuadas y oportunas, toda vez que se actuó en todo momento conforme con la *lex artis* y los protocolos médicos aplicables al caso, cumpliendo con las obligaciones a su cargo de diagnosticar oportunamente y emitir las ordenes requeridas por la paciente, atendiendo a sus condiciones particulares, a sus comorbilidades y a su edad, lo cual permitió que por parte del personal profesional de la Clínica Mariángel – Dumian Medical S.A.S se emitiera el diagnóstico de *adenocarcinoma gástrico de tipo ulcerativo e intestinal infiltrante* para septiembre de 2018 y se remitiera a la señora Rodríguez de Restrepo a Oncólogos de Occidente en el mes de agosto de 2018 para que recibiera el tratamiento requerido. Se destaca que está fuera del margen de responsabilidad de la IPS el trámite y a autorización de las autorizaciones mencionadas, debido a que la IPS cumplió de forma oportuna y adecuada con ordenar los procedimientos requeridos por la paciente para tratar su patología, por lo cual el reproche realizado no puede ser imputable a la Clínica Mariángel – Dumian Medical S.A.S.

Adicionalmente, lo anterior también se evidenció en los testimonios rendidos a instancias de la parte demandante, quienes afirmaron certeramente que en ningún momento se presentó negligencia o demora por parte del personal médico, pues afirmaron en sus declaraciones que la paciente siempre fue atendida en cada una de sus consultas y recibió instrucciones claras respecto de su diagnóstico y tratamiento requerido, realizando la remisión a las instalaciones de Oncólogos del Occidente S.A.S de forma oportuna para atender su cuadro clínico diagnosticado.

Por lo tanto, con base en cada uno de los testimonios escuchados durante el periodo probatorio se concluye que no existió error alguno en las atenciones médicas brindadas a la paciente, evidenciando de esta forma la ausencia de falla en el servicio y por ende la inexistencia culpa en el actuar de la Clínica María Ángel - Dumian Medical S.A.S. en la causación del daño que alegan haber sufrido los demandantes.

Para finalizar, es preciso recordar que el concepto de culpa comporta siempre un defecto de conducta concreto respecto a un modelo de conducta abstracto. De esta manera, para que la culpa –o la falla médica- sea atribuible al agente, corresponde a la parte demandante demostrar –con plena prueba- la desviación que separa la conducta concreta del demandado del modelo de conducta que la ley positiva asume como regla y esta demostración no fue posible en el caso bajo análisis, pues la atención brindada a la señora Amparo Rodríguez de Restrepo fue diligente y cuidadosa y ninguna conducta le es reprochada a Dumian Medical S.A.S.

Frente a la falla en la prestación del servicio médico, ha sido sostenido el Consejo de Estado que esta “*implica que el demandante, además de acreditar el daño, debe probar la falla del acto médico (el desconocimiento de la *lex artis*) y el nexo causal entre este y el daño.*”¹

Ahora, si bien la *lex artis* corresponde a los criterios de conducta generales y abstractos dictados por una ciencia específica, ella debe analizarse teniendo en cuenta las peculiaridades de cada caso, de manera que el análisis asentado de la *lex artis* al supuesto concreto, nos sitúa en la conocida *lex artis ad hoc*². De esta manera, exigir que la actuación del profesional médico se rija por la *lex artis ad hoc*, implica que el médico debe aplicar los conocimientos y protocolos de su ciencia al caso concreto, actuando en consideración a las particularidades del paciente; y este análisis es extrapolable al que debe hacer el juez, *a posteriori*, al momento de evaluar la diligencia de la conducta de la clínica demandada. En consecuencia, la determinación de la idoneidad de la conducta de los profesionales de la medicina implica que se evalúe la efectiva y adecuada aplicación de las reglas y protocolos de la ciencia médica al caso concreto y la consideración de las características particulares del cuadro clínico de la paciente y de la evolución de esta.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el caso *sub judice* la atención brindada a la señora Amparo Rodríguez de Restrepo fue cuidadosa y en todo momento conforme con la *lex artis*, por lo que la parte demandante no logró acreditar culpa alguna imputable al cuerpo médico encargado de atender a la paciente, dado que se discute en el proceso es una responsabilidad sobre un trámite netamente administrativo que no estaba a cargo de la IPS, como lo es la autorización oportuna de un procedimiento médico frente al cual la IPS desplegó todas las actuaciones que estaban bajo su responsabilidad, esto deriva en la imposibilidad de dar por probado uno de los elementos esenciales para que se estructure la responsabilidad imputable a Dumian Medical S.A.S, esto es, la culpa o la falla en el servicio, por lo que ninguna responsabilidad puede atribuirse a la asegurada de Chubb y las pretensiones de la demanda deben despacharse desfavorablemente.

2. Frente a la reparación de los perjuicios solicitados.

De conformidad con los artículos 211 del C.P.A.C.A. y 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” de manera que, la carga de la prueba de los elementos que estructuran la responsabilidad -la conducta, el nexo de causalidad y el daño-, por regla general, recae en cabeza de la parte demandante, y la pretensión de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. De esta manera, es la parte actora la que debe probar el daño que afirma haber sufrido, además de los demás elementos de la responsabilidad, los cuales en el presente proceso quedan más que desdibujados.

Adicionalmente, para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, directo y la parte que reclama su reparación debe probar no sólo su existencia, sino su cuantía y extensión.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 22 de noviembre de 2021, Consejero Ponente: María Adriana Marín, rad. 66001-23-31-000-2010-00289-01(46508).

² Fernández, José. Op. cit., p. 249 ss. En similar sentido Santos Ballesteros, Jorge. Instituciones de responsabilidad civil. Bogotá: Javegraf, Tomo III, 2006. p. 295.

En el presente caso, concluido el trámite probatorio del proceso, el Despacho podrá concluir que no se constatan los elementos del daño indemnizable, pues no existe prueba que permita acreditar la relación de causalidad entre la conducta que se le atribuye en la demanda a Dumian Medical S.A.S. y los daños alegados, así como la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales cuya reparación se pretende y los montos solicitados por concepto de los perjuicios de carácter extrapatrimonial superan las tarifas reconocidas por jurisprudencia del Consejo de Estado.

SECCIÓN III. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR DUMIAN MEDICAL S.A.S A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Aun si a pesar de las consideraciones expuestas en las secciones anteriores, el Despacho encuentra que hay lugar a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que formuló Dumian Medical S.A.S frente a Chubb, aun a pesar de la inexistencia de una falla en el servicio o un acto médico erróneo, dejo a disposición del Señor Juez los siguientes planteamientos, con fundamento en los cuales reitero que no hay lugar a condenar a la aseguradora llamada en garantía.

1. Ausencia de cobertura de la póliza No. 12-49195 por exclusión de errores administrativos.

Bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 12-49195 se ampararon los actos médicos erróneos en la prestación de los servicios profesionales por parte del asegurado, que originen una reclamación y que deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual.

En el presente caso, como se evidenció en el transcurso de la etapa probatoria del proceso, el reproche que hacen los demandantes relativos la demora en la autorización y realización de los exámenes y procedimientos quirúrgicos que aducen que derivaron en el fallecimiento de la señora Amparo Rodríguez de Restrepo, son reproches netamente administrativos que no conciernen propiamente a los actos médicos amparados bajo la póliza invocada en el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, es posible afirmar que dentro del proceso no se discute un acto médico erróneo o negligente, sino la falta de la remisión y autorización oportuna del procedimiento requerido por la paciente, lo cual es un trámite netamente administrativo que no cuenta con cobertura en el amparo de responsabilidad médica de la póliza, por lo cual es necesario tener presente que en esta póliza expresamente se pactaron como exclusiones las siguientes:

“EXCLUSIONES.

EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR DAÑOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO DICHOS DAÑOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

RECLAMOS PRESENTADAS POR TERCEROS RESPECTO DE ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS PROFESIONALES MÉDICAS, COMO SON LA GESTIÓN Y SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO, AUTORIZACIONES DE CITAS MEDICAS, AUTORIZACIONES DE MEDICAMENTOS, AUTORIZACIONES REFERENTE A ORDENES Y/O FUNCIONES EMPRESARIALES NO MÉDICOS, COMPRA DE ACTIVOS

COMO EDIFICIOS, EQUIPOS Y MEDICAMENTOS ETC. CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON DIRECTORES Y ADMINISTRADORES Y TODO LO RELACIONADO CON MANAGED CARE E&O.

(...)

3.29. RESPONSABILIDAD DIFERENTE A LA PREVISTA EN LA PÓLIZA.

RESPONSABILIDAD CIVIL DIFERENTE A LA PREVISTA EN ESTA PÓLIZA, TAL COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS PROFESIONALES, RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, DIRECTORES Y ADMINISTRADORES ETC." (Negritas fuera de texto)

Obsérvese que dentro de las exclusiones a la cobertura de la Póliza No. 12-49195 se consagró expresamente la responsabilidad distinta a la profesional. Por lo tanto se afirma que este evento no cuenta con cobertura por los siguientes motivos:

- En primer lugar, se expone la ausencia de cobertura de la póliza por la exclusión expresa de responsabilidades distintas a la profesional, es decir, que se amparan los actos médicos erróneos en la prestación de los servicios profesionales por parte del asegurado, excluyendo de esta forma los errores de carácter administrativo.
- En segundo lugar, aun de considerarse que la póliza sí se encuentra llamada a cubrir el evento, en este caso no se presentó un error médico que involucre la responsabilidad profesional de la entidad asegurada, de manera que el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza No. 12-49195 no se encuentra llamado a ser afectada.

Así las cosas, en el remoto evento en que el Despacho llegue a considerar que hay responsabilidad de la IPS asegurada por actos que no son propiamente médicos, sino atinentes a trámites administrativos para la autorización de procedimientos, el juzgado deberá tener por probada la existencia de exclusión de la póliza en relación con dicho evento y absolver a Chubb de cualquier condena con base en el caso bajo examen.

2. **Inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas de la póliza, por ausencia de responsabilidad imputable a Dumian Medical S.A.S.**

La Póliza de Responsabilidad Civil Médica No. 12-49195 tiene por objeto el amparo de los perjuicios causados por la responsabilidad civil en que incurra el asegurado por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales, siempre que el reclamo en contra del asegurado se formule dentro del período de vigencia de la póliza y obedezca a hechos ocurridos dentro del período de retroactividad. En efecto, en las condiciones particulares de las pólizas, se describe el riesgo así:

"Cobertura Básica

"Cobertura de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas

"Por la presente póliza, en desarrollo del inciso 1 del artículo 4 de la ley 389 de 1997, el asegurador indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad, los daños y/o gastos legales

a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez en contra del asegurado durante el periodo contractual derivada de la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la ley (y/o durante el periodo adicional para recibir reclamaciones, en caso en que este último sea contratado), por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales.

“La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo”.

“Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual.”

Ahora bien, por acto médico erróneo, debemos entender “... cualquier Acto Médico u omisión, real o supuesto, que implique falta de medida, cuidado, cautela, precaución o discernimiento; impericia; mal juicio; error; abandono y/o insuficiencia de conocimientos exigidos por la normatividad vigente, literatura y prácticas médicas universalmente aceptadas y relacionado con los Servicios Profesionales prestados por el Asegurado y que conforme a la ley generan responsabilidad civil del Asegurado.” (Ver cláusula 26, literal b, de las condiciones generales de la póliza).

Partiendo de las anteriores definiciones de la póliza, debe advertirse que los hechos en que se fundamenta la demanda instaurada por el señor Omar Restrepo Castaño y otro, en contra de Dumian Medical S.A.S. no constituyen un siniestro cubierto bajo la póliza mencionada, por los siguientes motivos:

- a. A través de la póliza en comento se pretende amparar únicamente los perjuicios causados por la responsabilidad civil en que incurra el asegurado por actos médicos durante la prestación de sus servicios profesionales.
 - b. No obstante lo anterior, tal como quedó probado en el proceso, ninguno de los perjuicios que afirman haber sufrido los demandantes, fue causado por las acciones u omisiones culposas de Dumian Medical S.A.S.
 - c. Por tanto, al no existir responsabilidad en cabeza de Dumian Medical S.A.S. en calidad de asegurada, no se ha realizado el riesgo cubierto bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica y, por tanto, no ha nacido ninguna obligación en cabeza de la aseguradora que represento.
3. Límite de valores asegurados y deducibles aplicables de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Médicas No. 12-49195.

En el evento en que llegue a considerarse que hay lugar a condenar a **Chubb** a reembolsarle a Dumian Medical S.A.S. las sumas de dinero que esta deba pagarles a los demandantes en un remoto evento de conde, el Despacho deberá tener en cuenta las condiciones pactadas en la póliza invocada.

Así, en relación con el amparo básico de responsabilidad civil médica de la Póliza No. 12-49195, deberá tenerse en cuenta que:

- a. El valor asegurado corresponde a \$1.150.000.000 por evento y en el agregado anual.
- b. Además, resultan aplicables los deducibles pactados, correspondientes al 10% mínimo COP \$100.000.000 de todos y cada uno de los reclamos. Lo que significa que, ante una eventual condena a Dumian Medical S.A.S. donde además se le ordene a **Chubb** a reembolsarle lo pagado al demandante, la entidad asegurada deberá asumir en cualquier caso una porción de la condena a título de deducible.
- c. Deberán tenerse en cuenta además otros siniestros que hayan dado lugar a pagos por parte de **Chubb** con cargo a la misma vigencia de la póliza que se afecte con el presente reclamo, pues con ello se reduce la suma asegurada.

SECCIÓN IV. SOLICITUD

En conclusión, señor Juez, conforme a todo lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda frente a Dumian Medical S.A.S por no haberse demostrado los presupuestos de la responsabilidad que en la demanda se les pretende atribuir.
2. Desestimar el llamamiento en garantía que hace Dumian Medical S.A.S a Chubb Seguros Colombia, por carecer de cobertura la póliza No. 12-49195 por los hechos que aquí se discuten.

Cordialmente,



Daniela Zapata Londoño

C.C. 1.020.479.196

T.P. 412.082 del C. S. de la J